

Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que rechazó la solicitud de reinscripción de un vehículo motorizado a su nombre en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Segundo: Que el recurrente denuncia vulnerados los artículos 12, 28 y 98 de la Ley N°18.902 y 2514 del Código Civil, por cuanto en la sentencia se desconoció que se debía acoger la solicitud de inscripción efectuada de acuerdo con los antecedentes que acompañó a la petición, que no fueron considerados en la instancia, razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que acoja la solicitud de reinscripción del vehículo motorizado que indica.

Tercero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede contra las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley que influya sustancialmente en su parte dispositiva. Conforme a lo establecido en el artículo 772 de dicho código, el escrito respectivo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y de qué modo ese o esos errores de derecho influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que de la sola lectura del arbitrio intentado se desprende que no se acusa la vulneración de normas sustantivas o *decisoria litis*, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, contenida en el artículo 49 de la Ley N°18.290, norma que sustentó el pronunciamiento que se impugna, limitándose el recurrente a reprochar la errada interpretación y aplicación de normas contenidas en la Ley N°18.092, sobre letras de cambio y pagarés, y de aquella del Código Civil que define la prescripción, que en nada se relacionan con lo aquí debatido, lo que permite concluir que la impugnación carece de un desarrollo y explicación suficientes acerca de los errores de derecho que pudieron incidir en la materia debatida y la decisión de fondo; razones que llevan a concluir que, en tales circunstancias, el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible**



el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de once de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Nº27.429-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

